



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Veinte (20) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La accionante formuló acción de tutela por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refirió textualmente que: *“1. Me encuentro afiliada en calidad de cotizante dependiente en el régimen contributivo desde el 25 de abril de 2020 en SALUD TOTAL EPS. 2. El día 18 de noviembre de 2020 tuve a mi menor hija MIA ALEJANDRA BRÍÑEZ RODRIGUEZ, razón por la cual desde ese mismo día y hasta el 20 de mayo de 2021 me encuentro en licencia de maternidad, para un periodo de 126 días, como consta en la LICENCIA DE MATERNIDAD No. 40865 del 19 de noviembre de 2020. 3. La empresa con la cual me encuentro afiliada en calidad de cotizante dependiente EMPRESA PROVEEDORA DE SERVICIOS ASESORES SAS Nit. 901343165, ha realizado la solicitud de pago y ha aportado los documentos a SALUD TOTAL EPS en 3 oportunidades, para que estos procedieran con la correspondiente liquidación y pago de la licencia de maternidad, esto fue el 04 de enero, 01 de febrero y 23 de marzo de 2021. 4. Sin embargo, a la fecha la accionada SALUD TOTAL EPS no ha desembolsado y/o pagado estos valores, por el contrario, argumentan que no tengo derecho a dicho pago, en razón a que no cotice por todo el periodo de gestación y que los pagos no se habían realizado de manera oportuna, desconociendo los diferentes pronunciamientos hechos por la Corte Constitucional, como es el caso de la Sentencia T-503/16 5. Soy una persona de escasos recursos, madre cabeza de familia, tengo a mi cargo la crianza y manutención de mis 3 hijos, no poseo otra fuente de ingreso, ni cuento con los recursos*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

económicos para solventar las necesidades de mi hogar y mi único sustento es el pago de la licencia de maternidad a la cual tengo derecho y que SALUD TOTAL EPS se ha negado a reconocer y pagar. 6. Me he visto en la penosa situación de recurrir a la caridad de algunos familiares y amigos y a préstamos para poder solventar las necesidades diarias y básicas de mis hijos, como lo son pañales, leche, comida. 7. Teniendo en cuenta que soy mujer madre cabeza de hogar y por mi estado de indefensión la Constitución Nacional, me ha definido como sujeto especial de protección, el actuar de la accionada SALUD TOTAL EPS, al dilatar el pago de los recursos a que tengo derecho como lo contempla la Constitución, el Código de Trabajo, Tratados y Acuerdos firmados por Colombia en materia laboral, en cuanto al pago de las licencias de maternidad afecta gravemente mis garantías fundamentales al Mínimo Vital, la Vida, la Dignidad Humana, y aquellos que se logren demostrar en el transcurso de la presente acción de tutela ya que son recursos otorgados por la Ley Colombiana, los cuales son mi única fuente de ingreso, con los cuales soporto mi manutención y la de mi familia”.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el actor que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales, por lo que solicita se tutelen los mismos y se ordene a SALUD TOTAL EPS, el pago inmediato de la LICENCIA DE MATERNIDAD No. 40865 del 19 de noviembre de 2020, a que tiene derecho comprendida en el periodo 18 de noviembre de 2020 al 20 de mayo de 2021.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 06 de Abril de 2021, disponiendo notificar a **SALUD TOTAL E.P.S. Y EMPRESA PROVEEDORA DE SERVICIOS ASESORES S.A.S. Y VINCULESE DE OFICIO A ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, AL MINISTERIO DE TRABAJO Y AL HOSPITAL INFANTIL**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, con el objeto que se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

- **SALUD TOTAL E.P.S. expuso que:** *“No es procedente generar reconocimiento, teniendo en cuenta que la Licencia inicia el 18 de noviembre de 2020 y la cotización solo se efectúa hasta el día 27 de noviembre de 2020, no se genera reconocimiento dado que el pago es extemporáneo a la fecha de nacimiento del menor”.*
- **EMPRESA PROVEEDORA DE SERVICIOS ASESORES S.A.S. expuso que:** *“SALUD TOTAL EPS no ha efectuado el correspondiente desembolso de la licencia de maternidad de la accionante, pese a que mi representada ha radicado de manera completa la solicitud y se ha aclarado a SALUD TOTAL EPS que si bien es cierto el pago del aporte se realizó de manera extemporánea, la accionada no realizó ningún cobro y/o gestión con el propósito de obtener el pago, tanto es así que recibieron el pago de manera posterior, es por ello que de acuerdo a las Sentencias T-115/10 y T-503/16 la mora en el pago del aporte y la no cotización por todo el periodo de gestación NO SON CAUSALES PARA QUE LA ACCIONADA SE NIEGUE A RECONOCER Y PAGAR LA LICENCIA DE MATERNIDAD. Es importante informar al Despacho la difícil situación por la que atravesamos los microempresarios debido a la emergencia sanitaria suscitada por el COVID 19, situación que con el transcurrir de los días se vuelve más gravosa, dado que nuestros ingresos han disminuido en un 100%. Es tal el escenario, que nos hemos visto en la triste situación de cerrar la empresa a la que represento, ya que ni siquiera contamos con un flujo de caja que permita cancelar y/o pagar la licencia de maternidad que hoy da origen la presente acción constitucional o la misma nómina de empleados; es por ello que me veo en la imperiosa necesidad de solicitar a su Señoría se ordene a SALUD TOTAL EPS a pagar la licencia de maternidad”*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

- **ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD expuso que:** *“En primer lugar, de acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, no está dentro de la esfera de competencias de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el reconocimiento del pago de licencias de maternidad o paternidad, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva”.*
- **AL MINISTERIO DE TRABAJO expuso que:** *“Debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, toda vez que esta Entidad no es ni fue el empleador de la accionante, lo que implica que no existe ni existió un vínculo de carácter laboral entre la accionante y esta Entidad, y por lo mismo, no existen obligaciones ni derechos recíprocos de índole laboral de ninguna otra naturaleza entre las partes, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de este Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza alguna de los derechos fundamentales invocados”.*
- **AL HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ expuso que:** *“La señora Yesika Lizeth Rodríguez Guayara fue atendida en el servicio de gineco-obstetricia el 11 de noviembre de 2020 con gestación de 36.5 semanas. El 18 de noviembre de 2020 se hospitalizó para control, seguimiento, conducción y atención del parto; se obtuvo un recién nacido de sexo femenino vivo, con peso de 3220 gramos y talla de 49 cm., permaneciendo hospitalizadas hasta el 19 de noviembre de 2020. Al egreso el especialista entregó incapacidad de 126 días por licencia de maternidad, del 18 de noviembre de 2020 al 20 de mayo de 2021. El 25 de noviembre de 2020 asistieron a control del recién nacido. En cuanto a los otros hechos, el reconocimiento y pago de las incapacidades, no podemos manifestarnos, ya que el Hospital es una Institución que se encarga de*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

prestar servicios en salud y no somos los indicados para señalar a cuál entidad le corresponde asumir las pretensiones económicas. A la señora Yesika Lizeth Rodriguez Guayara en la Fundación Hospital Infantil Universitario de San José no se le ha negado la atención en salud, ni se le han vulnerado sus derechos fundamentales, pues cuando demandó servicios de salud fue atendida sin cuestionamientos u obstáculos”.

V. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

2.1 Corresponde al Despacho determinar si se configura o no, una vulneración a los derechos fundamentales de YESIKA LIZETH RODRIGUEZ GUAYARA en nombre propio y en representación de su hija MIA ALEJANDRA BRÍÑEZ RODRIGUEZ por parte de SALUD TOTAL E.P.S., en relación al no reconocimiento de los montos que por ley le corresponden a la accionante por concepto de licencia de maternidad.

Tesis: Si.

4. Marco Normativo y Jurisprudencial

En la Carta Política de 1991 se determinó que la organización del Estado Colombiano debía realizarse conforme a los principios de un Estado de Derecho, lo que implica que cada una de las instituciones que lo componen deben estar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

sujetas a una serie de reglas, que se encargan de limitar y controlar el poder estatal con el fin de que los derechos de los asociados se protejan y puedan realizarse.

Una de las características fundamentales del Estado de Derecho, es que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales.

Dentro de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que informan el Estado de Derecho es la Acción de Tutela, consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales, cuando estos hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, así, la finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se materialice.

La Carta Política consagra en el artículo 43 que la mujer “[...] durante el embarazo y después de parto gozará de especial asistencia y protección del Estado [...]. Así las cosas, la Corte Constitucional en sentencia T-966 de 2010 estableció:

[...] A partir de este precepto se ha establecido que el Estado tiene el deber especial de proteger a la mujeres gestantes, y una vez se haya producido el alumbramiento, proteger especialmente la unidad que conforman el niño y su madre. [...]

Respecto de la licencia de maternidad como prestación económica a cargo del sistema de salud la sentencia T-998 de 2008 señaló:

“(...) un emolumento que se paga a la madre durante el período determinado por la ley con el fin de reemplazar los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ingresos que ésta derivaba y cuya percepción se ve interrumpida con motivo del parto. Conforme a lo anterior, se concluye que el hecho generador de la licencia de maternidad no es el alumbramiento aisladamente considerado, sino este hecho aunado a la preexistencia de una fuente de ingresos propios, cuya percepción se ve interrumpida por tal acontecimiento (...)

A su turno y respecto de la procedencia del reconocimiento de la licencia de maternidad como prestación económica en sede de tutela la jurisprudencia ha dicho:

[...] procede excepcionalmente por tutela cuando se cumplan las tres condiciones que permiten ordenar su reconocimiento y pago por vía de tutela:

a. que la falta de reconocimiento y pago de la licencia de maternidad implique la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital de la madre y de su hijo. ¹

b. que la trabajadora cumpla con los requisitos exigidos por la ley para que el derecho sea exigible. ²

c. que se interponga dentro del año siguiente a la causa que dio origen al derecho.³

En este orden y respecto de los periodos mínimos de cotización, el artículo 3º del Decreto 47 de 2000, establece:

Artículo 3º. Períodos mínimos de cotización. Para el acceso a las prestaciones económicas se estará sujeto a los siguientes

¹ Sentencias T-597 de 2007, T-541 de 2007, T-032 de 2007, y T-487 de 2006.

² Sentencia T-022 de 2007.

³ Sentencia T-999 de 2003, T-1010 de 2004, T-019 de 2005, T-817 de 2007, T-794 de 2008,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

períodos mínimos de cotización: [...] 2. Licencias por maternidad. Para acceder a las prestaciones económicas derivadas de la licencia de maternidad la trabajadora deberá, en calidad de afiliada cotizante, haber cotizado ininterrumpidamente al sistema durante todo su período de gestación en curso, sin perjuicio de los demás requisitos previstos para el reconocimiento de prestaciones económicas, conforme las reglas de control a la evasión. [...] (Subrayas fuera de texto)

Ahora bien, respecto al incumplimiento de los requisitos ya referidos, la Corte Constitucional en sentencia T-136 y T-781 de 2008 estableció una subreglas para el acceso al pago de la licencia de maternidad:

“Con fundamento en la normativa vigente y las posiciones jurisprudenciales citadas, la Corte decidió definir algunas reglas con el fin de unificar las tesis expuestas, y concluyó que en aquellos casos en los que el período dejado de cotizar por parte de la madre gestante afiliada al sistema sea inferior a dos meses, las entidades promotoras de salud tienen la obligación de pagar el total de la licencia de maternidad. La regla indica que la madre en estado de embarazo que no cotice al sistema por un período mayor al de dos meses de su tiempo de gestación, igual tiene derecho al pago de la licencia de maternidad, pero solamente en proporción al tiempo cotizado, con el objeto de mantener el equilibrio financiero del sistema.

“De tal forma en la Sentencia [T-530 de 2007](#) la Corte Constitucional articuló las posiciones jurisprudenciales referidas, mediante la definición de las reglas citadas y expuso:

“(...) la Sala encuentra probado lo siguiente:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

i) *“En aquellos casos en los que las cotizaciones hechas por las accionantes fueron incompletas, discontinuas o no coincidieron en el mismo número de semanas que su período de gestación, esta Sala de Revisión tomará dos tipos de decisión, así:*

a) **“En aquellos casos en los que las semanas dejadas de cotizar al SGSSS correspondan a menos de dos (2) meses frente al total del tiempo de la gestación, se ordenará el pago de la referida licencia de maternidad de manera completa en un ciento por ciento (100%).**

b) **“En los otros casos en los que las semanas dejadas de cotizar superaron los dos (2) meses frente al total de semanas que duró el período de gestación, el pago de la licencia de maternidad se hará de manera proporcional a dichas semanas cotizadas. (...).”** (subrayas y negrilla fuera de texto)

5. Del caso concreto

De la revisión de los hechos de la tutela y del material probatorio aportado, resulta claro para este Despacho que la accionante YESIKA LIZETH RODRIGUEZ GUAYARA en nombre propio y en representación de su hija MIA ALEJANDRA BRIÑEZ RODRIGUEZ se encontraba afiliada al sistema de seguridad social en salud en el régimen contributivo a la EPS SALUD TOTAL al momento en que se causó la licencia de maternidad.

De igual forma evidencia el Despacho que el 18 de noviembre de 2020 nació su hija, según afirma en los hechos de la demanda, y extractándose de la documental allegada por la actora, por lo que solicitó el reconocimiento económico de la licencia de maternidad, la cual le fue negada por parte de la EPS accionada bajo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

el argumento que: *“No es procedente generar reconocimiento, teniendo en cuenta que la Licencia inicia el 18 de noviembre de 2020 y la cotización solo se efectúa hasta el día 27 de noviembre de 2020, no se genera reconocimiento dado que el pago es extemporáneo a la fecha de nacimiento del menor”*.

Así mismo se encuentra demostrado que el alumbramiento, circunstancia que da origen a la licencia que hoy solicita se cancele, acaeció el 18 de noviembre de 2020, concluyéndose en consecuencia que conforme lo aduce la accionada, la actora cotizó todos los meses durante el periodo de gestación de su hija, retrasándose únicamente del pago de 09 días (27 de noviembre de 2020)

Ahora bien, al respecto ha reiterado la Honorable Corte Constitucional⁴:

En efecto, **“la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría del “allanamiento a la mora”, según la cual aunque el empleador sufra los pagos por concepto de cotizaciones al SGSSS de sus trabajadoras (concretado el tema a la licencia de maternidad) de forma extemporánea o incompleta, si la EPS a la cual se encuentran afiliadas no adelanta un requerimiento previo o se abstiene de rechazar las cotizaciones subsiguientes y continúa prestando sus servicios, se entiende que zanjó la morosidad en la cual se haya incurrido y no puede negarse a reconocer la respectiva prestación aduciendo la mora, pues tal aquiescencia la obliga a sufragar el pago exigido^[23], para garantizar los derechos de la madre y su bebé.”** (Subrayado y en negrita por este Despacho).

Integrando tal precepto, al caso sub examine se tiene que la EPS SALUD TOTAL, en ningún momento acreditó haber adelantado requerimiento previo alguno hacia el empleador, es decir no obró prueba siquiera sumaria del NO ALLANAMIENTO A LA MORA por parte de la EPS ACCIONADA conllevando a que sea ésta quien deba sufragar el pago por concepto de licencia de maternidad de la accionante. Aunado a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que en relación a la afectación del

⁴ Sentencia T 761 de 2010



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

mínimo vital aducida por la accionante, dicha situación no fue desvirtuada por la parte accionada, por lo cual se tendrá como cierta.

En conclusión se ordenará a SALUD TOTAL E.P.S., que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer y cancelar a favor de YESIKA LIZETH RODRIGUEZ GUAYARA en nombre propio y en representación de su hija MIA ALEJANDRA BRIÑEZ RODRIGUEZ, la prestación económica por licencia de maternidad a la que tiene derecho, la cual se deberá reconocer de manera completa en un ciento por ciento (100%), conforme se adujo en párrafo precedentes.

Finalmente y teniendo en cuenta que en el presente caso la obligación de garantizar el reconocimiento de la licencia de maternidad a favor de la accionante, recae en cabeza de la accionada SALUD TOTAL E.P.S., se procederá a desvincular de la presente acción a *ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD*, AL MINISTERIO DE TRABAJO Y AL HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al Mínimo Vital y Seguridad Social, a favor de **YESIKA LIZETH RODRIGUEZ GUAYARA en nombre propio y en representación de su hija MIA ALEJANDRA BRIÑEZ RODRIGUEZ** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **SALUD TOTAL E.P.S.**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer y cancelar a favor de YESIKA LIZETH



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

RODRIGUEZ GUAYARA en nombre propio y en representación de su hija MIA ALEJANDRA BRIÑEZ RODRIGUEZ, la prestación económica por licencia de maternidad a la que tiene derecho, la cual se deberá reconocer de manera completa en un ciento por ciento (100%) (N° 40865 fecha de iniciación 18 de noviembre de 2020 fecha de finalización 20 de mayo de 2021, 126 días), conforme se adujo en párrafo precedentes.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción a *ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, AL MINISTERIO DE TRABAJO Y AL HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ.*

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

Rad. No. 11001-40-03-037-2021-00281-00

Accionante: YESIKA LIZETH RODRIGUEZ GUAYARA en nombre propio y en representación de su hija MIA ALEJANDRA BRÍÑEZ RODRIGUEZ

Accionado: SALUD TOTAL E.P.S. Y EMPRESA PROVEEDORA DE SERVICIOS ASESORES S.A.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbfbabbf0616af23f6c5670432e6a1ff4776363779ef6c3b98965ab4aa51333c

Documento generado en 20/04/2021 02:12:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**